

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
25 JUN 2015	
Recibido.....	1547.....Hs.
Exp. N°.....	30204.....F.P.-.-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

PENSIÓN PARA HIJOS E HIJAS DE MUJERES FALLECIDAS
COMO CONSECUENCIA DE HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto contribuir con la protección integral de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que sean hijos de mujeres fallecidas víctimas de violencia de género y/o víctimas de delito de femicidio tipificado en el Código Penal, que se encuentren en el territorio de la Provincia.

Artículo 2º. Beneficio: Establécese una pensión mensual no contributiva para cada uno de los hijos y/o hijas de la mujer fallecida bajo las circunstancias descritas en el artículo precedente, con los alcances y condiciones dispuestos en los artículos siguientes.

Artículo 3º. Beneficiarios.- Para acceder al beneficio que la presente ley establece, el hijo y/o hija de la mujer fallecida deberá ser: a) Menor de dieciocho años de edad no emancipado, o b) Mayor de dieciocho años de edad con discapacidad que dificulte el acceso a un trabajo.

En todos los casos deberá contar a la fecha del deceso de la víctima con dos años de residencia inmediata en el territorio provincial y no estar comprendido en alguna de las situaciones de indignidad previstas en el Código Civil.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 4º: Autoridad de aplicación: Será autoridad de aplicación La Caja de Pensiones Sociales creada por ley nº 5110, a quien le corresponderá la tramitación y otorgamiento de los beneficios que determina la presente ley conforme a las solicitudes recepcionadas a través del Ministerio de Desarrollo Social, bajo los requisitos establecidos por la presente ley.

Artículo 5º: Monto: El monto de la prestación para cada hijo y/o hija será el equivalente al haber mínimo de pensión vigente en la provincia de Santa Fe.

Artículo 6º. Administrador de la prestación.- Será administrador de la prestación quien acredite la representación legal del beneficiario mediante sentencia judicial.

El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos y medios probatorios alternativos a solo efecto de habilitar el servicio de la prestación en forma inmediata y provisoria durante el lapso que insuma la obtención de la referida sentencia.

Artículo 7º: Prohibición para ser administrador de la prestación: En ningún caso podrá constituirse en administrador de la prestación la persona en quien haya recaído auto de procesamiento como presunto autor del femicidio.

Artículo 8º. Requisitos para el otorgamiento y la percepción de la prestación.- El Administrador o la Administradora de la prestación deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación al inicio del trámite y con la periodicidad que determine la reglamentación, la siguiente documentación correspondiente al beneficiario o beneficiaria:

1. Certificado de escolaridad.
2. Certificado de discapacidad en casos que corresponda.



3. Certificado de controles médicos periódicos y de vacunación.
4. Toda otra documentación que determine la reglamentación que considere vital para resguardar el interés superior de la niña, niño o adolescente, o de la persona discapacitada.

Artículo 9º. Término de la prestación.- Las condiciones que determinan el cese del beneficio que otorga la presente ley son:

1. Mayoría de edad
2. Emancipación
3. Cese de discapacidad.

Artículo 10º. Incompatibilidades.- La prestación establecida en la presente ley es incompatible con cualquier pensión o jubilación nacional, provincial o municipal, como así también de cualquier ingreso proveniente de actividad remunerada, ya sea del ámbito público o privado, que perciba directamente el beneficiario o motivada por este.

Artículo 11º. Pérdida del beneficio.- El beneficio de la pensión se pierde automáticamente:

1. Por motivos previstos en el artículo 9º.
2. Por obtener algún ingreso, pensión o remuneración incompatible en los términos del artículo 10º.
3. Sobreseimiento o sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada, respecto de la persona sometida a proceso como autor del ilícito.

Artículo 12º. Inembargabilidad y incesibilidad.- La prestación instituida por la presente ley es inalienable e inembargable y toda cesión que se hiciere de ella será nula, salvo los casos de excepción establecidos legalmente.



Artículo 13°. Inicio del servicio de la prestación.- Los haberes de la prestación instituida en esta ley se devengarán a partir del fallecimiento de la víctima de violencia doméstica a que refiere el artículo 1º, siempre que la solicitud de tal beneficio se formule dentro de los ciento ochenta días de producido ese hecho. En caso contrario, se devengarán desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 14°: Reglamentación.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa días siguientes al de su promulgación.

Artículo 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
Bloque SI

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En agosto de 2012 he presentado por primera vez este Proyecto que recorrió tres comisiones sin obtener dictamen para su aprobación. Nuevamente insisto en la presentación con algunas modificaciones dado a que en ese momento aún no se encontraba tipificado en nuestro Código Penal la figura de femicidio. Cada mujer que moría víctima de violencia de género daba lugar a un proceso en el que el víc-



que el victimario era juzgado por homicidio, mientras que hoy dicho delito, con acierto, se considera agravado cuando el homicidio de una mujer es cometido por un hombre, en un contexto de violencia de género que puede ser sexual, física o psicológica, o provocado hacia una mujer solo por el hecho de serlo.

Este avance jurídico y el incremento en las estadísticas hacen de superlativa importancia la aprobación de esta ley, cuyo objetivo es otorgarle a los hijos de las víctimas mujeres una protección económica, y aunque no pueda repararse el daño, asegurar que esos niños, niñas y adolescentes puedan continuar escolarizados, con atención en su salud, sin que el factor económico sea un obstáculo para ningún familiar o para aquella persona que se haga cargo de su crianza y cuidado.

A la vez, he insistido en el artículo 1^a de esta ley en remarcar cuál es el objetivo: posibilitar que el Estado Provincial contribuya al cumplimiento de su compromiso con los niños, niñas y adolescentes, tal es su protección y que además a través de este mecanismo pueda realizar un seguimiento de las niñas y los niños en esta vulnerable situación.

Si bien el máximo daño es hacia la mujer que deja de existir, hay una cadena de víctimas, sus hijos, que quedan desamparados, o peor aún en manos de un violento, propensos a repetir conductas violentas como lo demuestran estudios psicosociales. Es por ello que otorgarles una pensión posibilitaría mejores condiciones para que el juez pueda otorgar la tenencia a otro familiar.

La violencia hacia las mujeres es una cuestión de derechos humanos, y por tanto, el Estado debe intervenir en la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

protección de las víctimas para evitar desenlaces fatales. Pero cuando esto ocurre debe asistir a las víctimas vinculadas, sus hijos, tratando de minimizar las secuelas que en ellos provoca.

En oportunidad de la primera presentación de este Proyecto nos escandalizaba el número de víctimas como consecuencia de violencia hacia las mujeres. Sin embargo dichas cifras aumentaron escandalosamente. Hoy, según datos no oficiales, muere una mujer cada 30 horas víctima de femicidio. Hoy la sociedad reclama masivamente que el Estado intervenga para asegurar la protección a las víctimas de violencia de género para evitar el desenlace extremo, la muerte. Pero mientras esto no revierta, mientras cientos de niños y niñas queden vulnerados en sus derechos, el Estado debe contrarrestar la situación en cumplimiento de la protección que debe asegurarles a niñas, niños y adolescentes.

Según estadísticas de la ONG La Casa del Encuentro, en los últimos 7 años unos 2196 chicos perdieron a su madre por casos de violencia de género. Sólo en 2014 fueron asesinadas 277 mujeres en la Argentina, por lo que unos 330 chicos quedaron sin madre. En 9 de cada 10 casos, el agresor es la pareja o ex pareja de la víctima. Muchas de estas mujeres convivieron con el atacante y la mayoría tuvo que denunciarlo más de una vez.

Desde la Casa del Encuentro presentaron un anteproyecto de ley que busca quitarle la patria potestad a los hombres condenados por femicidio. A la vez reclaman que Anses brinde un beneficio a los familiares que se hagan cargo de los niños para asegurar su educación.

Mientras esto suceda a nivel nacional, el Estado



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

santafecino debe ser pionero en garantizar los derechos de los niños,
niñas y adolescentes.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del
presente proyecto de Ley.

Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
Bloque SI